

brero 23 de 1869.—Habiendo manifestado las aduanas de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan, dificultades para cumplir con las instrucciones que se les comunicaron con fecha 23 de Enero próximo pasado, relativamente á la manera en que deben situar sus fondos en la tesorería general de la nación, dígaselos: que en dichas instrucciones se les previno que cambiaran los fondos que tuvieran, por pesos fuertes, y que esta prevención implicaba la autorización para pagar el premio que tengan los pesos fuertes en los puntos respectivos.—Para evitar nuevas dificultades en lo futuro, se adicionan dichas instrucciones en los términos siguientes:

1º Los administradores de las aduanas de Acapulco, Mazatlan y Guaymas quedan autorizados para gastar hasta el 2 por ciento, y el de Manzanillo hasta el 3 por ciento, en el cambio del menudo ó moneda de oro por pesos fuertes, en las cantidades que envíen al extranjero en cumplimiento de la órden de 23 de Enero.

2º Los administradores de las cuatro aduanas mencionadas quedan autorizados para emplear hasta el 3½\* por ciento en gastos de flete, seguro y comision de los fondos que, en virtud de estas instrucciones y de las que se les comunicaron con fecha 23 de Enero próximo pasado, embarquen para San Francisco ó Europa.—(Rubricado por el ciudadano ministro.)

Es copia. México, Abril 1º de 1869.  
—Miguel T. Barron, oficial mayor.

*Copia de una cuenta de venta hecha en Londres, de \$20,354 que fueron embarcados en Veracruz, y demostracion de la diferencia que resultaria á favor del remitente de fondos á como está el cambio hoy.*

Londres, Octubre 23 de 1868.

CUENTA DE VENTA DE PESOS EXPORTADOS POR EL VAPOR DE LA MALA REAL INGLESA.

8 cajas con \$20,354, pesaron 17,670 onzas, á 58½ peniques. £. 4,334 13 5

\* Este tres y medio por ciento debe entenderse incluyendo el importe del cambio de menudo por fuerte, de manera que todo el costo de la operación no exceda de tres y medio por ciento.

Del frente..... £. 4,334 13 5

**Gastos.**

Flete, según conocimiento del vapor... £. 48 15 4  
Sacos, por pesarlos, y porteros del banco... 19 6  
Portes de cartas de ida y vuelta á México y al continente..... 13 9  
Seguro que se efectuó á razon de 52 peniques por un peso.— £. 4,410 á 10 chelines 3<sup>1</sup> y un cuarto por ciento comision... 28 5 0  
Corretaje, ½ por ciento.. 5 8 4  
Comision ½ por ciento. 21 13 6 103 15 5

En Londres producto líquido... £. 4,228 18 0

**Demostracion.**

£. 4,228 18, son 1,014,936 peniques. La última cotizacion de pesos en Londres es á 59<sup>1</sup> que daría para el remitente un resultado un poco mejor que el que antecede. Hoy el cambio sobre Londres en el banco, por letras á 60 dias vistas, está á 44½ peniques, y si se girase á este cambio por los 1,014,936 peniques del líquido producto arriba citado, se recibiría aquí. \$ 22,807 55  
Se remitieron de Veracruz..... 20,354 00

Aumento sobre la remesa de \$20,354, ó sea un poco mas del 12 por ciento... \$ 2,453 55

S. E. á O.

México, Febrero 26 de 1869.

Es copia. México, Abril 1º de 1869.—  
Miguel T. Barron, oficial mayor.

**NUMERO 7.**

PROYECTO DE LEY SOBRE AHORRO DE SITUACION Y CAMBIOS EN LA REMISION DE FONDOS PUBLICOS.

Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para emplear hasta un dos por ciento en el cambio de menudo ó moneda provisional que se recaude en los puertos, y que deba destinarse á la tesorería general, ó remitirse á algun

otro punto del interior de la república, para que se exporte por cuenta del erario.

Art. 2º Se autoriza al ejecutivo tambien para que haga los gastos de flete, seguro y comision, sobre el dinero que haya de exportarse con arreglo al artículo precedente, bajo las bases de que no pagará de dichos gastos mas que lo que pagan los particulares que exportan numerario por su cuenta.

Art. 3º El dinero que se exportare de conformidad con lo prevenido por esta ley, será libre del derecho de exportacion.

México, Abril 1º de 1869.—M. Romero.  
A la segunda comision de hacienda.

**INICIATIVA NUM. 7.**

EMISION DE DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS EN BILLETES DEL TESORO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion cuarta.—A todas las causas que hacen difícil la situacion financiera de la república, y á las cuales me refiero mas detenidamente en diversas comunicaciones dirigidas hoy á la cámara, hay que agregar otra, que aunque secundaria y parcial, contribuye tambien en gran manera á aumentar las dificultades de la situacion y á crear embarazos y descrédito á cada paso.

Los productos totales de las rentas públicas, en la forma que tienen actualmente, se pueden calcular sin aventurar mucho, de quince á diez y ocho millones de pesos. Suponiendo que con el mayor esmero que se pondrá en la recaudacion, con los adelantos que se hacen diariamente en el órden y administracion de las rentas públicas, y con los nuevos impuestos que ahora se consultan, lleguen durante el próximo año fiscal á diez y ocho millones de pesos, y que el presupuesto de egresos que decreta el congreso para el mismo año no excede de esa suma, tendremos que las entradas y gastos de la federacion importarán al mes millon y medio de pesos.

Aun cuando de hecho se recauden en el año los diez y ocho millones, es sabido que no podrá disponerse de estos con la oportunidad que se necesita para hacer con regularidad todos los pagos. Los productos de las aduanas, que forman las entradas principales del erario, son abundantes en seis meses del año y escasos en los seis restan-

tes. Los derechos de exportacion de la moneda se cobran solamente cuando salen las conductas, esto es, cada tres meses, y á veces con mayores intervalos. Las contribuciones directas que se pagan en el distrito se colectan tambien por trimestres. Todo esto hace que la recaudacion sea necesariamente desigual á la distribucion, y que como no se tiene un fondo público de donde tomar los suplementos que se necesiten, y ni siquiera es posible ahorrar en la estacion buena de los puertos para atender á los gastos en la mala estacion, haya dificultades para cubrir algunas veces los gastos públicos y se atiendan estos con irregularidad, causando así graves inconvenientes y descrédito para la nación, aun en el caso de que la cantidad total del ingreso sea igual á la del egreso.

En opinion del que suscribe hay una medida que podría evitar estos inconvenientes, y que produciría, además ventajas de notoria utilidad pública. Si el gobierno expidiese al comenzar el año económico, una cantidad de billetes del tesoro, igual al producto de las rentas públicas en el mismo año, y con ellos cubriese cada mes los gastos públicos y destinase á la amortizacion de esos billetes el producto de las rentas federales, se conseguiría el importante objeto de la perfecta regularidad en los pagos.

Es, además, notorio que uno de los males mas graves que se notan en la nación, es la falta de moneda para la circulacion que facilite las operaciones mercantiles. La alta ley de nuestra moneda hará siempre que sea muy lucrativo el exportarla, especialmente mientras esté prohibida la exportacion de oro y plata en pasta, y que por lo mismo salga casi con la misma celeridad con que se acuña. Cada salida de conducta ocasiona entre nosotros una verdadera crisis monetaria, y estos graves males se remediarian muy considerablemente, si no en su totalidad, con establecer otra moneda de mas fácil uso para las operaciones comerciales, y que no estuviera expuesta á los inconvenientes de que se le sustrajera en grandes cantidades de la circulacion.

Podría objetarse contra este sistema, el que los billetes del tesoro que se expidieran participarían del demérito que desgraciadamente tienen los títulos de la deuda pública, y que no podría hacerse con aquellos sino operaciones ruinosas que cederían finalmente en perjuicio del erario y en mayor descrédito para la nación. La fuerza de esta obje-

cion, que no trata de ocultar el ejecutivo, disminuye muy considerablemente teniendo presente que los billetes del tesoro no se podrian considerar nunca como títulos de la deuda pública, sino que tendrian el mismo carácter que tienen ahora los libramientos de la tesorería general sobre las aduanas marítimas y otras oficinas recaudadoras, que se reciben en la plaza á la par, y á veces hasta con premio.

Ademas, adoptado este sistema, seria necesario que los billetes del tesoro se recibiesen en pago de todos los derechos federales que se causen en la república, y esta sola circunstancia los haria en algunos casos, y tal vez hasta con frecuencia, mas deseables que la moneda. Seria tambien necesario consignar las entradas que hubiera en moneda en el erario, al cambio ó amortizacion de los billetes del tesoro, con lo cual, y teniendo cada persona la seguridad de poder cambiar sus billetes por moneda á cualquiera hora, es muy probable que el precio de aquellos se mantendria á la par en su valor nominal.

Este seria, ademas, el primer paso que se diera para el establecimiento de un banco nacional ó de un sistema de bancos de particulares en la república, que tanto se necesita para facilitar las operaciones mercantiles y para movilizar una gran parte de la riqueza nacional, que ahora se encuentra estancada, y que seguirá así probablemente mientras no pueda convertirse en numerario, sin necesidad de venderla. En un país como el nuestro, que ha estado sujeto á tantas convulsiones y á tan continuos cambios, no seria fácil que el gobierno improvisara el crédito y la confianza pública que se necesita para que pudiera producir efectos satisfactorios el establecimiento de un banco nacional. Pero si el sistema que ahora se propone produjere buen éxito, habrá ya una base sólida de que partir para el establecimiento de un banco al que podrian destinarse los bienes nacionalizados de que aun no ha dispuesto el gobierno.

A reserva de que el ejecutivo plantee el sistema que ahora se propone de una manera parcial y en cuanto se lo permitan sus atribuciones legales, remito á la cámara, por acuerdo del presidente, un proyecto de ley que tiene por objeto desarrollar las ideas expresadas en esta comunicacion.

Para plantear este sistema se necesitaria que el congreso autorizara al ejecutivo á fin de que gastase la suma de diez mil pesos, que segun los presupuestos que se tienen en

este ministerio, seria suficiente para imprimir los billetes del tesoro con las mejores condiciones posibles y todas las seguridades necesarias.

Reitero á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

#### NUMERO 8.

##### PROYECTO DE LEY SOBRE EMISION DE DIEZ Y OCHO MILLONES EN BILLETES DEL TESORO.

Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para expedir billetes del tesoro, por una cantidad igual al importe del presupuesto de ingresos que apruebe el congreso en el actual período de sesiones, para el próximo año fiscal. El ejecutivo reglamentará el número de billetes del tesoro que debe expedirse, su valor, y demas circunstancias que deban tener para impedir su falsificacion.

Art. 2º El ejecutivo solamente podrá disponer de estos billetes para cubrir con ellos los gastos decretados en el presupuesto de egresos que apruebe el congreso en el presente período de sesiones, para el próximo año fiscal, y tan solo de una duodécima parte del monto total de los billetes en cada uno de los meses del mismo año fiscal.

Art. 3º Los billetes del tesoro expedidos en virtud de esta ley, se recibirán como dinero efectivo en todas las oficinas federales, en pago de todos los derechos ó impuestos pertenecientes á la federacion.

Art. 4º Ningun acreedor del erario podrá rehusarse á recibir en billetes del tesoro la asignacion que le corresponda, con arreglo á la ley, ni exigir numerario en vez de billetes del tesoro.

Art. 5º El ejecutivo hará que las entradas que haya en el erario en dinero efectivo se dediquen al cambio de los billetes del tesoro en las oficinas recaudadoras de la federacion, ó en los lugares que designe el ejecutivo.

Art. 6º A los falsificadores de los billetes del tesoro, se les impondrán las penas que señalan las leyes para los falsificadores de moneda.

Art. 7º Se autoriza al ejecutivo para gastar hasta la suma de diez mil pesos en

la impresion de los billetes del tesoro, que deben expedirse en virtud de esta ley.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.

A la segunda comision de hacienda.

#### INICIATIVA NUM. 8.

##### AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA EN OPERACIONES DE NACIONALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito publico.—Seccion segunda.—La ley de 30 de Noviembre de 1867 dispuso que desde el mes de Marzo de 1868, se destinara de los fondos del papel sellado una cantidad que no bajara de treinta mil, ni excediera de cincuenta mil pesos al mes, á celebrar almonedas para la amortizacion de la deuda pública, representada por los certificados expedidos por las secciones liquidatarias, y demas títulos que entre nosotros se ha llamado deuda interior, así consolidada como flotante. El ministerio de hacienda determinó ademas en comunicacion de 21 de Diciembre de 1867, expedida tambien por el gobierno, en uso de facultades extraordinarias, que mensualmente se verificara otra almoneda para amortizacion de bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa.

El gobierno se propuso de esta manera, proveer á la amortizacion de la deuda pública, por un sistema que, cualesquiera que fuesen sus inconvenientes, era en realidad el único posible en las circunstancias en que se adoptó. En virtud de estas disposiciones se han verificado varias almonedas, en las cuales se amortizaron diferentes cantidades de casi todos los títulos de la deuda pública; pero desde que comenzó el presente año fiscal, en que las entradas del erario fueron disminuidas, y los gastos aumentados, ya no fué posible continuar con las almonedas con la regularidad y en la proporcion que se habia comenzado, y las que han tenido lugar desde entónces han sido insuficientes para cumplir con la letra de la ley, y se han destinado á ellas valores que no eran dinero efectivo.

Es indudable que, por mucho que mejoren las circunstancias del erario durante el próximo año fiscal, no será posible reasumir el pago de los intereses de la deuda. La parte de ella que pertenece á extran-

jeros que faltaron á la neutralidad, y renovaron sus contratos, celebrando nuevos arreglos con el llamado imperio, está ilíquida y sujeta á convenios que se hagan de nuevo con los tenedores de bonos. Se han iniciado ya negociaciones por algunos de los interesados, para celebrar estos nuevos arreglos que aun no llegan á un resultado definitivo, y entretanto el gobierno cree que debe diferirse este asunto, que es objeto de comunicacion separada, para cuando se terminen las negociaciones pendientes.

Contrayéndose á lo que antes se llamaba deuda interior, el gobierno tiene que manifestar que ha procurado, en cuanto le ha sido posible, proveer al pago de la parte flotante de ella, y que en esto ha alcanzado resultados satisfactorios. Las razones que ha tenido para esta preferencia, han sido dos principalmente: primera, que esta deuda emana de la guerra que con tanto esfuerzo acaba de hacer la república para repeler la intervencion extranjera; y segunda, que los tenedores actuales de estos créditos, son las mismas personas que hicieron ministraciones al ejército nacional, ó que prestaron sus servicios personales; mientras que puede asegurarse que los títulos de la deuda consolidada han pasado ya, casi sin excepcion, á terceras manos, que los han adquirido á precios altamente reducidos.

Estas consideraciones han hecho que el gobierno no creyera deber hacer extensivos á los títulos de la deuda consolidada los medios de amortizacion que ha adoptado para los de la deuda flotante, que han consistido, ó bien en hacer abonos en efectivo, en proporcion del monto de créditos ó de las necesidades de los acreedores, ó bien en recibir los créditos como dinero efectivo, en parte de las operaciones de nacionalizacion, ó en pagos de rezagos de contribuciones, ó en pago de las corrientes en pocos casos. Todo esto ha ocasionado que el valor de estos créditos se haya mantenido en el duplo ó el triple del de los bonos, sin embargo de que ni vencen interes, ni han podido amortizarse en almoneda en la proporcion en que estaba mandado y en que el gobierno lo ha deseado.

Los bonos de la deuda consolidada no tienen ya ni el arbitro para amortizarse que les daba el impuesto de traslacion de dominio, y es indispensable, á juicio del gobierno, que se establezca alguna manera de realizar su amortizacion. Varios tenedores de ellos, que representaban una cantidad muy conside-